En la ciudad de Trelew, a los 24 días de abril del año dos mil veinticuatro, se reúne la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia de la Dra. Natalia Isabel Spoturno y la presencia de la Sra. Jueza de Cámara Dra. Florencia Cordón Ferrando y del Sr. Juez de Cámara Dr. Marcelo Fernando Peral, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“G., M. C. c/ P. A. D. R. D. T. S.A. s/ Accidente de Trabajo” (Expte. Nro. 8- Año 2024 CAT)**, venidos en apelación y expedirse en orden al sorteo practicado. Las Magistradas y el Magistrado resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada? SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A LA PRIMERA CUESTIÓN, la Dra. Natalia Spoturno expresó:

I. La Jueza de primera instancia declaró la inconstitucionalidad de los arts. 8 inc. 3, 12, 21, 22 y 46 de la Ley 24.557, así como de cualquier otra norma que implique la obligatoriedad de actuar ante órganos distintos a los pertenecientes al Poder Judicial de la P. del Chubut para demandar y percibir la indemnización del accidente de autos, así como la del DNU 669/19. Luego hizo lugar a la demanda entablada por M. C. G. en contra de P. ART S.A. condenándola a abonar a la actora en el término de diez días la suma de $1.666.526,01 con más los intereses determinados en el considerando respectivo y capitalización desde la notificación de la demanda (arts. 770 inc. b y 7 del CCyC). Impuso las costas a la demandada vencida y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

II. La demandada apeló la sentencia mediante ID 1321188 y, concedido el recurso, lo fundó también mediante escrito digital (ID 1330671), el que fue contestado por la actora mediante ID 1340676.

III. La ART demandada plantea tres agravios en contra del pronunciamiento apelado, a saber: i) Incorrecta ponderación de la incapacidad. Incorrecto cálculo de capacidad restante. Violación al Baremo de LRT al sumar factores de ponderación de forma errónea. Doctrina de CSJN; ii) Alteración de la ecuación económico-financiera del contrato de afiliación suscripto con el empleador; y III) Capitalización de intereses a partir de la notificación de la demanda.

Por estrictas razones lógicas y metodológicas ingresaré al tratamiento de los agravios en el mismo orden expuesto por la recurrente.

III. a) Incorrecta ponderación de la incapacidad. Incorrecto cálculo de capacidad restante. Violación al Baremo de LRT al sumar factores de ponderación de forma errónea. Doctrina de CSJN.

En primer término, la demandada se agravia del porcentaje de incapacidad que la sentenciante atribuyó a la actora, afirmando que resulta contrario a la ley vigente y a las

disposiciones de la LRT. Cuestiona la valoración probatoria de las pericias psicológica y psiquiátrica, tildándola de arbitraria por no seguir las reglas de la sana crítica y lo establecido por el mismo Baremo de la LRT y por aplicar incorrectamente los factores de ponderación.

Indica que la Magistrada rechazó sin fundamento científico la impugnación de las pericias efectuadas oportunamente por su parte y las transcribe. Afirma que los peritos no pudieron demostrar la vinculación del siniestro con la patología psicológica diagnosticada ni tampoco la concausa en virtud de la adicción de la actora. Por este motivo solicita la reducción del porcentaje de incapacidad determinado por los peritos por existir razones serias con fundamentos objetivos de que la opinión de los profesionales se encuentra reñida con principios lógicos y máximas de la experiencia.

Advierte que la Jueza omitió aplicar el método de la capacidad restante sobre cada uno de los porcentajes determinados en los informes periciales.

También destaca que en el presente caso no corresponde la aplicación lisa y llana de los factores de ponderación puesto que la incapacidad calculada con ellos termina siendo incorrecta y contraria a lo que establece expresamente el Baremo de la LRT. Agrega que en los supuestos de incapacidad total la sumatoria de tales factores se encuentra expresamente vedada por la ley.

Asimismo, destaca que la indemnización que pudiera corresponderle a la damnificada no puede constituir un enriquecimiento incausado, advirtiendo que la finalidad que se persigue con las indemnizaciones es colocar a aquella en la misma situación patrimonial que hubiera tenido de no suceder el infortunio, ni mejor ni peor.

En síntesis, solicita que se deje sin efecto el porcentaje de incapacidad psicológica y psiquiátrica tomada por la sentenciante (por existir al menos una concausa por la adicción de la actora) y la incorrecta determinación de la incapacidad (por sumar factores de forma contraria al Baremo LRT) siendo improcedente el pago único aplicado.

No acompañaré a la demandada en esta queja. En mi opinión, toda la argumentación de la accionada se desarrolla en el marco del simple disenso puesto que no brinda razones científicas que avalen sus dichos y en una referencia a una supuesta adicción de la actora al alcohol que ni siquiera fue alegada en la contestación de demanda ni tampoco mencionada en las pericias o sus impugnaciones. Por el contrario, el Dr. O. dejó constancia en su informe pericial que la actora refirió no consumir alcohol.

Sabido es que la impugnación de la pericia solo puede basarse en fundamentos técnicos, pudiendo ser enervada su eficacia probatoria solo a través de fundadas razones científicas, siendo ilógica la tentativa de contrariarlo sobre el cimiento de discrepancias subjetivas, como lo hace la demandada. El grado de convicción del dictamen debe apreciarse atendiendo, entre otros cartabones, a “los demás elementos de convicción que la causa

ofrezca” (art. 481 “in fine” CPCC), mas esos elementos de juicio han de consistir en pruebas muy concretas y directas (conf. esta Sala, SDL N° 06/2016; con cita a Cám. 2da. Apel. Mercedes, c. 10.234, cit. por Morello y otros, “Códigos Procesales...”, 2da. ed., V-B-422).

En el presente caso contamos con las pericias psiquiátrica y psicológica elaboradas por E. M. O. y M. C. P., respectivamente, coincidiendo ambos profesionales en que la actora padece, producto del infortunio y de las actividades desarrolladas, un “Trastorno de Ansiedad Fóbica con agorafobia y otros trastornos de ansiedad” lo que se traduce según baremo en una “Reacción Vivencial Anormal con Manifestación Fóbica Grado IV” con una incapacidad del 30%. Que se establece un nexo causal directo entre el hecho y el daño psíquico al presenciarse una patología psíquica inaugural e inexistente con anterioridad a la vida de la actora y que el accidente sufrido afectó su estado emocional con incidencia en el ámbito familiar, disminución de aptitudes para el futuro y su vida en relación (Lic. P., respuesta punto a. informe pericial psicológico ID 103679). Asimismo, el perito psiquiatra O. agregó, al responder la impugnación de la demandada, que el severo cuadro fóbico que aparece tras el accidente cambia fundamentalmente la vida de la actora al tener que ser apoyada permanentemente en sus salidas, debiendo ser acompañada por personas, familiares o no, o en su defecto tener que mantener una conversación permanente por celular en todo trayecto de viaje, laboral o no, hacia sus destinos (Lic. O., respuesta a la segunda explicación de la demandada, ID 382528).

Por otra parte, resulta relevante destacar que la recurrente, pese a informar al momento de impugnar los dictámenes que contaba con asesoramiento técnico, no ofreció otros elementos probatorios con la virtualidad suficiente para invalidar las conclusiones a las que arribaron ambos peritos, de modo que sus críticas, por tratarse de alegaciones sin sustento científico, no son suficientes para cuestionar la pericia.

En síntesis, encontrándose las pericias psiquiátrica y psicológica razonablemente fundadas y respaldadas por los principios de la ciencia médica y la psicología, los ataques formulados por la recurrente resultan ineficaces para contrarrestar las conclusiones a las que arribaron ambos profesionales. Por ello, y dado que para dejar de lado una pericia es exigible la existencia en la causa de elementos probatorios de mayor eficacia y no simples dudas u opiniones divergentes de profanos en la ciencia de que se trate (conf. esta Sala, SDL 2/2012, SDL 06/2013, SDL 26/2015, SDL 49/2015 y SDL 72/2023; Mittermaier, “Tratado de la prueba en materia criminal”, Madrid 1877, pág. 165; Devis Echandía, “Teoría general de la prueba judicial”, 5ta. ed., Bs. As. 1981, II- 348; Palacios, "Derecho procesal civil”, Bs. As. 1972, IV-720, “b”), corresponde desestimar las críticas efectuadas por la recurrente.

En segundo término, la demandada se agravia por la falta de aplicación del método de capacidad restante cuando evalúa la incapacidad física y psíquica determinadas a la actora.

Sobre el particular, cabe señalar que el Decreto 659/96 establece que “la incapacidad que surgiere de una enfermedad profesional o de un accidente de trabajo se medirá en porcentaje de la capacidad funcional total del individuo. En los trabajadores que, en los exámenes de ingreso, se constaten limitaciones anátomo funcionales, éstas deberán ser asentadas en su legajo personal, siendo el 100% de la capacidad funcional del trabajador, su capacidad restante. Esto implica, por lo tanto, que para la evaluación de la incapacidad de un trabajador afectado por siniestros sucesivos se empleará el criterio de la capacidad restante. Es decir que la valoración del deterioro se hará sobre el total de la capacidad restante. En cuanto a la evaluación de la incapacidad de un gran siniestrado, producto de un único accidente se empleará también el criterio de capacidad restante, utilizando aquella de mayor magnitud para comenzar con la evaluación y continuando de mayor a menor con el resto de las incapacidades medibles”.

Ahora bien, en este caso no estamos frente a siniestros sucesivos ni a un supuesto de “gran siniestrado” circunstancias que excluyen la posibilidad de aplicar al caso el criterio de la capacidad restante. Esta cuestión ya ha sido resuelta en diversas oportunidades por la Sala que integro expresando que el baremo nacional establece taxativos supuestos en los que deberá emplearse el criterio de la “capacidad restante”, a saber: l) cuando se constate en el trabajador limitaciones anátomo funcionales al momento de practicársele el examen preocupacional; 2) existencia de siniestros sucesivos; 3) valuación de la incapacidad de un gran siniestrado, producto de un único accidente. Nada prevé el baremo mencionado en el caso de que las afecciones sean producto de un mismo accidente y no se trate de un supuesto de un gran siniestrado (esta Sala, SDL 28/2023, SDL 72/2023, entre otras). En igual sentido se ha expedido la Sala B de esta Cámara de Apelaciones resolviendo que no corresponde aplicar el método de la capacidad restante entre las distintas minusvalías derivadas de un mismo hecho cuando no se trata de un “gran siniestrado” (Sala B, SDL 41/2023, SDL 42/2023, SDL 44/2023, SDL 56/2023, SDL 64/2023, SDL 9/2024, entre otras).

Por los motivos expuestos, la pretensión de que se aplique al caso el criterio de la capacidad restante debe rechazarse.

Por último, los cuestionamientos referidos a la aplicación de los factores de ponderación no se encuentran respaldados por las constancias de la causa. En efecto, la recurrente afirma en sus agravios que la sentenciante de manera improcedente y arbitraria aplicó los factores de ponderación en su sumatoria de incapacidades y ello no se condice con lo resuelto. Contrariamente a lo afirmado, el único perito que aplicó factores de ponderación fue el Dr. Yema. Por ello, es erróneo afirmar que la Magistrada los aplicó a la sumatoria de incapacidades. De hecho, la Magistrada no hizo referencia alguna a la aplicación de los

factores de ponderación limitándose a determinar la incapacidad total sumando la determinada por Yema (que incluye factores de ponderación) y la determinada en las pericias psiquiátrica y psicológica.

Sin perjuicio de lo expuesto, en el caso que hoy nos ocupa, y dada la incapacidad total determinada en la sentencia (57,45%), tampoco resulta de aplicación la regla invocada por la recurrente. Por el contrario, el Baremo de la LRT establece que *"En caso de que una incapacidad permanente sea parcial por aplicación de la tabla de evaluación de incapacidades laborales y que por la incorporación de los factores de ponderación se llegue a un porcentaje igual o superior al 66 % el valor máximo de dicha incapacidad será 65%"*. Como dije anteriormente, con la aplicación de los factores de ponderación por parte del Dr. Yema no se superó el máximo previsto en la norma de modo que también por este motivo el agravio debe rechazarse.

Por los motivos expresados, propongo el rechazo de este primer agravio.

III. b) Alteración de la ecuación económica financiera del contrato de afiliación con el empleador

En su segundo agravio, la recurrente refiere que la sentencia violó la propiedad privada al alterar las condiciones de las disposiciones de la ley 24.557 y el contrato de seguro, por haber sido condenado a pagar un monto mayor al que corresponde conforme la ley 24.557. Señala que la lesión surge de la diferencia entre lo que correspondería abonar a su parte conforme la ley vigente y la suma que ha sido condenada a pagar por aplicación incorrecta de incapacidad, omitiendo la aplicación de los topes salariales existentes en el Derecho Previsional. Afirma que el daño concreto al patrimonio de la ART surge de comparar el cálculo legal que le podría corresponder al actor haciendo una correcta aplicación del art. 12 de la LRT y el erróneo cálculo efectuado en la sentencia.

Tampoco acompañaré a la recurrente en este agravio por los siguientes motivos.

Por un lado, se trata de afirmaciones dogmáticas no relacionadas con el caso concreto sometido a decisión.

Por otro lado, la recurrente parte de un error al solicitar la aplicación al caso del art. 12 de la LRT y los topes salariales existentes en el Derecho Previsional. En efecto, al no encontrarse cuestionada la fecha del siniestro y haber sido declarada la inconstitucionalidad del Decreto 669/19, la norma aplicable es el art. 12 de la LRT modificado por el art. 11 de la Ley 27.348. Por ello, corresponde computar todos los salarios devengados según art. 1 del Convenio 95 OIT y no solamente el salario previsional como disponía la norma anterior. Consecuentemente, tampoco opera el límite máximo de la base imponible previsional según art. 9 de la Ley 24.241.

Por último, y tal como surge del tratamiento del primer agravio, la incapacidad fue correctamente aplicada en la sentencia recurrida.

Por los motivos expuestos, propongo al acuerdo rechazar el agravio en tratamiento.

III. c. Capitalización de intereses a partir de la notificación de la demanda:

En su tercer agravio la demandada transcribe el art. 4 de la Ley 26.773 y afirma que la actora percibió las sumas dispuestas en sede administrativas y que la sentencia de primera instancia intimó el pago de la diferencia de incapacidad fijada. Dice que no incurrió en mora respecto del pago de la prestación dineraria con la notificación de la demandada puesto que en forma previa a la acción había dado estricto cumplimiento al pago dispuesto en sede administrativa. Por este motivo dice que la capitalización dispuesta no tiene fundamento legal.

Luego, y en contradicción con lo anterior, dice que la existencia de incapacidad fue determinada por sentencia judicial de manera que corresponde entender que los 15 días para el pago de la prestación comienzan a correr a partir de la notificación de la sentencia, en el caso de que resulte confirmada y quede firme.

Tampoco acompañaré a la demandada en este agravio.

En primer lugar, porque su primer argumento no se condice con las constancias de la causa. En efecto, al contestar demanda alegó que la dolencia de la actora era de carácter inculpable y que por ello no correspondía abonar indemnización alguna y en sus agravios afirma haber abonado la indemnización en sede administrativa. Esta circunstancia impide tratar la primera parte del agravio.

En segundo lugar, la sentencia no es constitutiva sino declarativa de derecho lo cual significa que el cómputo de los intereses no puede comenzar, como pretende la apelante, a los 15 días de notificada la sentencia. Por el contrario, y tal como invariablemente hemos resuelto cada vez que se plantea esta cuestión, los intereses deben computarse desde la fecha de la primera manifestación invalidante (art. 2 Ley 26.773).

Además, y en cuanto al anatocismo, cabe recordar que el presupuesto de hecho del inc. b. del art. 770 CCyC es que la obligación se demande judicialmente. Se trata de un supuesto de capitalización legal que solamente requiere la notificación de la demanda, que es, justamente, lo que ocurrió en este caso. Esta interpretación de la norma ha sido ratificada por nuestro Superior Tribunal de Justicia mediante Sentencias N° 29 y 30 de fecha 31/08/23 y es, además, el criterio invariablemente sostenido por este cuerpo (esta Sala, SDL 6/2020, SDL 15/2022, SDL 19/2022, SDL 20/2022, SDL 25/2022, SDL 26/2022, SDL 55/2022, SDL 8/2024 entre muchas otras).

Por lo expuesto, propongo al acuerdo el rechazo del presente agravio.

IV. Conclusión:

Por los fundamentos dados, propongo al acuerdo confirmar la sentencia apelada en todo cuanto fue materia de agravio con costas a la apelante vencida (conf. arts. 57 de la Ley XIV N° 1 y art. 69 del CPCC).

Finalmente, en atención a la calidad y resultado de los trabajos profesionales cumplidos en esta instancia, propongo que los honorarios de los Dres. D. V. C. y M. G. R., letrados apoderados de la actora, en conjunto, en el 5,88% y los de los letrados de la demandada, Dr. G. C. y Dra. A. V. G., en conjunto, en el 2,80%, ambos porcentajes aplicables sobre el monto del proceso y con más el IVA si correspondiere (arts. 5, 6, 8, 9, 13, 18 y 46 de la Ley XIII nro. 4).

Termino mi intervención, entonces, pronunciándome en la presente cuestión POR LA AFIRMATIVA.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. Peral expresó:

I. En el voto precedente la Dra. Spoturno reseñó el pronunciamiento apelado y detalló los agravios expresados por la demandada. Por razones de economía procesal y para evitar innecesarias reiteraciones, ingresaré directamente al análisis y tratamiento de la cuestión planteada siguiendo el mismo orden expuesto por mi colega de Sala.

II. a. Incorrecta ponderación de la incapacidad. Incorrecto cálculo de capacidad restante. Violación al Baremo de LRT al sumar factores de ponderación de forma errónea. Doctrina de CSJN.

De la reseña efectuada en el voto anterior se advierte que la demandada básicamente cuestiona la eficacia convictiva de la prueba pericial psiquiátrica y psicológica por un lado, y por otro, que la Jueza de primera instancia no aplicara el criterio de capacidad restante, al sumar en forma directa la incapacidad física y la psíquica y por sumar factores de ponderación en contraposición a lo establecido por el Baremo de la LRT.

En relación al primer planteo, cabe señalar que en la pericia psiquiátrica (ID 346039), el Dr. O. determinó que la actora padece una reacción anormal con manifestación fóbica grado IV según baremo de ley y fijó una incapacidad del 30%, conclusión a la que también arribó la perito psicóloga en su informe pericial (ID 1039679). En sustento de dicha conclusión ambos peritos expresaron que G. padece un daño psíquico bajo la forma de "Trastorno de Ansiedad Fóbica con agorafobia y Otros Trastornos de ansiedad" y que la misma posee un nexo causal directo con el accidente sufrido por la trabajadora, observándose al momento de efectuar ambas evaluaciones que la actora posee secuelas en su psiquis que afecta sus esferas afectivas, volitiva e intelectual viéndose limitada su capacidad de goce individual, familiar, laboral, social y recreativo, sintomatología que interfiere y afecta gravemente la realización de sus actividades cotidianas así como en el desempeño de su actividad profesional y sus relaciones sociales. Los citados profesionales añadieron que G. requiere tratamiento psiquiátrico y psicológico intensivo.

La Jueza de primera instancia determinó que las respuestas de los peritos resultan razonables y que si bien ambas pericias fueron objeto de impugnación, las objeciones no se encontraban suscriptas por profesional médico que las sustenten, por lo que concluyó

que los dictámenes se encontraban suficientemente fundados en la ciencia médica teniendo por acreditada la incapacidad psíquica de la actora en el 30% de la t.o.

La recurrente sostiene que ambas pericias son insuficientes para acreditar la vinculación del siniestro con la patología psicológica diagnosticada y que las mismas no tuvieron en cuenta el grado de concausa, dado el estado de adicción al alcohol descripta.

Adelanto que no comparto la postura de la recurrente, en primer lugar por afirmar que la actora padece de una adicción que no fue alegada en la anterior instancia, lo que asimismo debe ser desechado atento a que el Dr. O. en su dictamen dejó expresa constancia que la actora refirió no consumir alcohol.

Asimismo, considero que ambos informes periciales fueron fundados y objetivos, resultando la incapacidad determinada una derivación razonada de las evaluaciones médicas y psicológica efectuadas. En efecto, ambos profesionales expresaron haber realizado una entrevista psicodiagnóstica y pruebas psicológicas a la actora dando cuenta de las secuelas que quedaron en su psiquis producto del accidente laboral sufrido que afectan sus aptitudes para el futuro y su vida en relación, y que fueron suficientemente descriptas.

De esta manera, la crítica de la recurrente no alcanza a conmover las conclusiones periciales a las que arriban ambos peritos. En tal sentido, cabe puntualizar que si bien el informe del experto no tiene el carácter de prueba legal, la desestimación de sus conclusiones debe ser razonable y fundada en elementos de juicio que permitan demostrar el error del perito. Por tal razón, la jurisprudencia ha puesto especial énfasis en requerir suma cautela al Magistrado que pretende apartarse del dictamen de los expertos. En esta línea, se ha dicho que si bien el Juez tiene plenas facultades para apreciar el dictamen pericial, no puede ejercerlas con discrecionalidad, ya que para poder apartarse de las conclusiones del experto, debe suministrar razones muy fundadas. Aun cuando las normas procesales no acuerden al dictamen pericial el carácter de prueba legal, es evidente que siempre que concurra la necesidad de realizar una apreciación específica acerca del campo del saber del perito, para desvirtuarlo, es imprescindible aportar elementos de juicio que permitan concluir fehacientemente en el error o en el inadecuado uso que hubiere hecho de los conocimientos científicos de los que por su profesión o título habilitante, necesariamente ha de suponérselo dotado (Highton, Elena I. y Beatriz A. Areán. Dirección, 2007. Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, tomo 8. Buenos Aires: Hammurabi, pág. 550).

En coincidencia con la postura referida, en fallos de esta sala se ha dicho que "… pacífica es la doctrina que para proceder al abandono del dictamen exige la existencia en la causa de elementos probatorios de mayor eficacia y no simples dudas u opiniones divergentes de

profanos en la ciencia de que se trate" (c. 411/11 S.D.L.2/12, c. 31/13 S.D.L. 6/13, c. 248/15 S.D.L.26/15)" (SDL 49/15).

Por lo expresado, en mi criterio, las pruebas periciales psicológica y psiquiátrica fueron debidamente valoradas por la Jueza de Primera Instancia, la cual, con sustento suficiente, estableció que la actora padece Reacción Vivencial Anormal con Manifestación Fóbica grado IV" y una incapacidad del 30% según baremo LRT, por lo que considero que corresponde rechazar esta porción del agravio.

Respecto a la aplicación del método de capacidad restante, cabe consignar que esta Sala, con criterio que comparto, señaló que: "la fórmula puede aplicarse cuando existe una incapacidad anterior determinada que produce una capacidad residual restante, sobre la cual por tanto corresponde que la nueva determinación del porcentual incapacitante se realice sobre la capacidad residual y no sobre la totalidad original de ella. Pero cuando un evento produce diversos daños incapacitantes en un mismo momento, las incapacidades se deben sumar –como lo ha hecho el fallo apelado– y aplicar sobre la original capacidad del 100%, sea esta laboral o de capacidad física y psicológica común" (SDL 28/2023).

Dicho pronunciamiento claramente se ajusta a lo dispuesto por el Decreto 659/96 que establece que "la incapacidad que surgiere de una enfermedad profesional o de un accidente de trabajo se medirá en porcentaje de la capacidad funcional total del individuo. En los trabajadores que, en los exámenes de ingreso, se constaten limitaciones anátomo funcionales, éstas deberán ser asentadas en su legajo personal, siendo el 100% de la capacidad funcional del trabajador, su capacidad restante. Esto implica, por lo tanto, que para la evaluación de la incapacidad de un trabajador afectado por siniestros sucesivos se empleará el criterio de la capacidad restante. Es decir que la valoración del deterioro se hará sobre el total de la capacidad restante. En cuanto a la evaluación de la incapacidad de un gran siniestrado, producto de un único accidente se empleará también el criterio de capacidad restante, utilizando aquella de mayor magnitud para comenzar con la evaluación y continuando de mayor a menor con el resto de las incapacidades medibles".

En consecuencia, solo cuando un trabajador al momento de efectuarse el examen preocupacional presente una limitación anátomo funcional, se trate de un supuesto en que aquél posea incapacidades vinculadas a siniestros sucesivos o de un supuesto de "gran siniestralidad" se debe emplear el criterio de la capacidad restante para establecer el porcentaje indemnizable. Es decir que la valoración del deterioro se hará sobre el total de la capacidad restante, considerándose ésta como el 100% de capacidad del trabajador.

De esta manera, alegar que los decretos que establecen el método de capacidad restante fue ideado para los siniestros concurrentes, es decir, cuando un accidente produce en una misma persona distintas lesiones, sin otro sustento, implica claramente una simple opinión

personal del recurrente que no tiene fundamento normativo alguno y por tanto, insusceptible de conmover la conclusión del sentenciante.

Por lo apuntado, no verificándose en el caso ninguno de los supuestos legalmente establecidos, no corresponde aplicar el criterio de la capacidad restante planteado por la recurrente.

Finalmente, también corresponde el rechazo del cuestionamiento sobre la forma en que se aplicaron los factores de ponderación por no sustentarse en ninguna constancia de la presente causa. Es que la demandada sostiene que en la sentencia se aplicaron arbitrariamente los factores de ponderación al momento de sumar las incapacidades de la actora, lo que no se condice con la lectura del pronunciamiento. Tal es así que la Magistrada, sin referirse a la aplicación de dichos factores, se limitó a determinar la incapacidad total al sumar la incapacidad determinada por el perito médico (la que incluía factores de ponderación) con la determinada en las pericias psiquiátrica y psicológica.

Sin perjuicio de lo anterior, cabe añadir que en el presente caso tampoco resulta aplicable lo invocado por la recurrente atento el grado de incapacidad total determinado en el pronunciamiento recurrido (57,45%). Ello pues, como correctamente señaló la Dra. Spoturno en el voto precedente, el Baremo de la LRT prevé solo para el supuesto de que una incapacidad permanente parcial que por incorporación de los factores de ponderación sea igual o superior al 66%, que el valor máximo de dicha incapacidad quede establecida en el 65%.

En consecuencia, acompaño la propuesta de rechazar el presente agravio.

II. b) Alteración de la ecuación económica financiera del contrato de afiliación con el empleador.

En su segundo agravio, la demandada afirma que la sentencia viola su derecho de propiedad al alterar las condiciones de las disposiciones de la ley 24.557 y el contrato de seguro, pues se la condena a pagar un monto mayor al que corresponde conforme la ley 24.557.

El planteo es inamisible y no puede ser receptado, en primer lugar, por partir de afirmaciones dogmáticas que no tienen nada que ver con el caso traído a análisis.

Asimismo, cabe rechazar el presente agravio por cuanto la demandada se desentiende del régimen normativo aplicable al caso y sobre el cual no hubo cuestionamiento alguno. En efecto, teniendo en cuenta la fecha del accidente laboral (octubre de 2017), el cálculo del IBM para determinar la prestación dineraria adeudada se realizó conforme art. 12 LRT (texto ley 27.348) y dicha norma, que no contiene remisión alguna al salario previsional para el cálculo del IBM, precisa que el salario se debe considerar en los términos del art. 1 de la Convención N° 95 OIT. Como consecuencia de ello tampoco resulta aplicable el límite máximo de la base previsional del art. 9 de la Ley 24.241.

Finalmente, cabe señalar al igual que lo hiciera al tratar el primer agravio que la incapacidad fue correctamente aplicada en el pronunciamiento recurrido.

II. c. Capitalización de intereses a partir de la notificación de la demanda

Finalmente, la recurrente con cita del art. 4° de la ley 26.773 cuestiona la capitalización de intereses dispuesta en la sentencia recurrida, sosteniendo que su parte nunca incurrió en mora y que el trabajador llevó adelante el procedimiento legal ante la Comisión Médica Jurisdiccional percibiendo las sumas allí establecidas. Luego señala que los 15 días para el pago de la prestación dineraria comienzan a correr desde la notificación de la sentencia, en el caso de que resulte confirmada y quede firme.

Para comenzar con el tratamiento del planteo reseñado, cabe indicar que la recurrente incurre en una contradicción pues, al momento de contestar la demanda, sostuvo que la dolencia de la actora era inculpable por lo que no debía abonar ninguna indemnización y ahora en sus agravios afirma que abonó la indemnización en sede administrativa.

Aclarado lo anterior, resulta preciso señalar que la accionada se equivoca cuando pretende vincular la capitalización dispuesta en la sentencia con la mora en el cumplimiento de la condena. Asimismo, sin perjuicio de lo previsto por la normativa laboral en relación a la tasa de interés aplicable y al momento de inicio de su cómputo, la posibilidad de capitalización de intereses se rige por la normativa de fondo que, en primer lugar, debe ser interpretada teniendo en cuenta sus palabras (art. 2 Cód. Civil y Comercial).

Formuladas las aclaraciones precedentes, cabe puntualizar que si bien la regla sigue siendo que no se deben intereses de los intereses, el art. 770 inc. b) del nuevo Código Civil y Comercial dispone que ello es procedente cuando la obligación se demanda judicialmente y establece que en este caso la acumulación opera desde la fecha de la notificación de la demanda, como se dispuso en la sentencia recurrida.

Conforme surge del texto expreso de la norma referida y contrariamente a lo afirmado por la recurrente, la existencia de deuda cierta y liquida y la mora “no” son presupuestos de la capitalización en cuestión, ya que el único presupuesto que el inciso prevé es que la obligación se demande judicialmente.

En mi criterio, como señalé en las SDL 32/2019, SDL 12/2022, SDL 46/2022, SDL 47/2022 y SDL 49/2022 entre muchas otras, el art. 12 inc. 3 de la LRT -en su texto actual- y el inc. b del art. 770 inc. b) del Código Civil y Comercial, se refieren a dos supuestos distintos que dan lugar a capitalización de intereses, que no se excluyen y que son acumulables.

Ello es así, dado que el art. 770 inc. b) dispone que la capitalización de intereses es procedente cuando la obligación se demande judicialmente y establece que en este caso la acumulación opera desde la fecha de la notificación de la demanda y por otra parte, el art.

12 LRT, que se correlaciona claramente con el inciso c) del mencionado art. 770, establece que a partir de la mora en el pago de la indemnización se acumularán los intereses al capital.

De lo apuntado, a mi entender, surge con claridad que en la normativa reseñada se prevén dos eventos distintos que dan lugar a la capitalización de intereses, uno es la notificación de la demanda (art. 770 inc. b CCyC) y el otro es la mora en el pago de la indemnización (art. 12 LRT y art. 770 inc. c CCyC). Siendo ello así, como expresé en párrafos precedentes, ningún impedimento encuentro para que dichos supuestos se acumulen y para que la capitalización de intereses se efectúe en dichas oportunidades.

Por todo lo expuesto, considero que el agravio en tratamiento debe rechazarse.

III. Por todo lo expresado, coincido con la Dra. Spoturno en tanto postula confirmar la sentencia apelada, con costas la alzada a la recurrente vencida (conf. art. 57 ley XIV N° I y art. 69 del CPCC).

Finalmente, respecto de los honorarios de esta Alzada coincido con la propuesta regulatoria efectuada en el voto precedente, en tanto los mismos reflejan adecuadamente las labores desempeñadas, su extensión y calidad.

Por todo lo expresado, a la primera cuestión me expido POR LA AFIRMATIVA.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, la Dra. Natalia Isabel Spoturno expresó:

Visto el acuerdo alcanzado, corresponde:

A) CONFIRMAR la sentencia apelada en todo cuanto fue materia de agravio con costas a la recurrente vencida.

B) REGULAR los honorarios de los Dres. D. V. C. y M. G. R., en conjunto, en el 5,88% y los del Dr. G. C. y la Dra. A. V. G., en conjunto, en el 2,80%, ambos porcentajes aplicables sobre el monto del proceso con más el IVA en caso de corresponder.

Tal mi voto.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. Peral expuso:

El pronunciamiento que corresponde dictar es el propiciado por la Dra. Spoturno, en tanto refleja fielmente el acuerdo logrado.

Con lo que se dio por terminado el Acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse logrado la mayoría (art. 274 del C.P.C.C.), pasándose a dictar:

S E N T E N C I A:

Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; RESUELVE:

A) CONFIRMAR la sentencia apelada en todo cuanto fue materia de agravio con costas a la recurrente vencida.

B) REGULAR los honorarios de los Dres. D. V. C. y M. G. R., en conjunto, en el 5,88% y los del Dr. G. C. y la Dra. A. V. G., en conjunto, en el 2,80%, ambos porcentajes

aplicables sobre el monto del proceso con más el IVA en caso de corresponder C) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Marcelo Fernando PERAL
JUEZ DE CÁMARA

Natalia Isabel SPOTURNO
PRESIDENTA

REGISTRADA BAJO EL Nº 26 DE 2024 – SDL.- Conste.

Ricardo Fabián GRIFFITHS
SECRETARIO DE CAMARA